



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
CAMILO SUÁREZ

**SUJETO OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2984/2016**

En México, Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2984/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Camilo Suárez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0409000176916, el particular requirió **en medio electrónico**:

“...  
*QUIERO INFORMARME SOBRE EL TRÁMITE QUE LE DIÓ LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CABEZA DE JUÁREZ A LOS EXPEDIENTES DE RECUPERACIÓN ADMINISTRATIVA, Y CUALES FUERON (DETALLES) QUE ERAN DE SU COMPETENCIA ANTES DE LA REFORMA QUE HICIERON EN NOVIEMBRE DE LA NUEVA DISTRIBUCIÓN DE COLONIAS.*  
...” (sic)

II. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

#### **OFICIO 12.120.4466/2016:**

“...  
*Por este conducto y en atención al Folio citado al rubro, recibido el día veinte de septiembre de 2016, por medio del cual remite solicitud de información pública, que a la letra expresa:*

*"QUIERO INFORMARME SOBRE EL TRÁMITE QUE LE DIO LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CABEZA DE JUÁREZ A LOS EXPEDIENTES DE RECUPERACIÓN*



ADMINISTRATIVA, Y CUALES FUERON (DETALLES) QUE ERAN DE SU COMPETENCIA ANTES DE LA REFORMA QUE HICIERON EN NOVIEMBRE DE LA NUEVA DISTRIBUCION DE COLONIAS" (sic).

*Al respecto informo a usted que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que resguarda esta Coordinación de Servicios Legales no se encontró antecedente alguno sobre los expedientes de recuperación administrativa a que se ha hecho referencia. No es óbice lo anterior para hacer saber a usted que el área a mi cargo no tiene competencia para producir, administrar, manejar, archivar o conservar información pública relacionada con la referida solicitud de información pública.*

*En virtud de lo expresado en el párrafo que antecede, esta Unidad Administrativa no está en condiciones de coadyuvar para que el usuario ejerza su derecho de acceso a la información pública, entendido éste como una prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 6 fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Sin embargo, me permito informar. a usted que de acuerdo con el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa, en su parte de organización, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal Núm. 1628, de 18 de junio de 2013, se tiene la siguiente asignación de funciones:*

*A la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Resguardo de la Propiedad, dependiente de la Coordinación de Regularización Territorial: "Instaurar y tramitar los procedimientos de recuperación administrativa de predios propiedad del Gobierno del Distrito Federal (GDF)",.*

- A la Coordinación de Regularización Territorial, dependiente de la Dirección de Gobierno de la Dirección General Jurídica y de Gobierno: "Revisar y supervisar los procedimientos de recuperación administrativa de los recursos territoriales clasificados como áreas naturales protegidas, áreas de equipamiento urbano y de servicios públicos, así como la liberación de obstrucción de vialidades para garantizar el correcto desarrollo urbano' y*

*A la Dirección Territorial Cabeza de Juárez: "Emitir las resoluciones definitivas de recuperación administrativa, para liberar la vía pública de las rejas, cercas, bardas o de cualquier otro obstáculo y hacer de conocimiento a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de dicha acción".*

*En consecuencia, recomiendo dirigir su petición de información pública a las áreas señaladas con antelación.  
..." (sic)*



**OFICIO GJG/DG/ CMVP/3514/2016:**

“ ...

*En atención a la solicitud de acceso a la Información Pública, registrada en el sistema INFOMEXD con el folio 0409000176916, en la que solicita sea remitida la siguiente información:*

*"QUIERO INFORMARME SOBRE EL TRAMITE\_ QUE LE DIO LA DIRECCION TERRITORIAL CABEZA DE JUAREZ A LOS EXPEDIENTES DE RECUPERACIÓN ADMINISTRATIVA. Y CUALES FUERON (DETALLES) (SIC) QUE ERAN SU COMPETENCIA ANTES DE LA REFORMA QIE HICIERON EN NOVIEMBRE DE LA NUEVA DISTRIBUCIÓN DE COLONIAS."*

*Al respecto me permito informarle lo siguiente:*

*De conformidad a lo establecido en el **ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, DENOMINADAS DIRECCIONES TERRITORIALES**, esta Coordinación a mi cargo no cuenta con la información correspondiente por lo que no puede realizar pronunciamiento alguno.  
...” (sic)*

**III.** El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

**7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*VIOLACIÓN A MI DERECHO DE INFORMACIÓN.  
...” (sic)*

**IV.** El doce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/670/2016 de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

*Cabe señalar que dicha solicitud se atendió en tiempo y forma mediante Oficio 12.120.4466/2016, signado por el Lic. Ricardo César Oliva Oropeza, Coordinador de Servicios Legales de la Dirección General Jurídica y de Gobierno.*

*A dicha respuesta, el C. CAMILO SUÁREZ se inconformó por la respuesta recibida, interponiendo recurso de revisión ante el INFODF.*

*Al respecto, y a efecto de atender dicha inconformidad, me permito anexar al presente:*

*Copia simple de tres fojas que corresponden al Oficio No. 12.120.4990/2016, signado por el Lic. Ricardo César Oliva Oropeza, Coordinador de Servicios Legales de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el cual manifiesta lo que a su derecho conviene, así mismo, con fundamento en el Artículo 244, fracción II de la Ley en la Materia, solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión.*

*• Copia de la impresión de pantalla del correo enviado al C. CAMILO SUÁREZ, al correspondiente [olgasanchez1987@outlook.es](mailto:olgasanchez1987@outlook.es), anexando el archivo que contiene el oficio citado.*

*...” (sic)*



De igual forma, el Sujeto Obligado anexó copia simple del oficio 12.120.4990/2016, donde indicó lo siguiente:

“ ...

1. De conformidad con el Manual -Administrativo - de la -Delegación Iztapalapa\_ en su Parte de Organización, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal Núm. 1628, de 18 de junio de 2013, la Coordinación de Servicios Legales de la Delegación Iztapalapa carece de atribuciones en materia de recuperación administrativa.

2. Atento a lo que dispone el Manual de referencia, se tiene la siguiente distribución de funciones en materia de recuperación administrativa:

a) A la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Resguardo de la Propiedad, dependiente de la Coordinación de Regularización Territorial: "Instaurar y tramitar los procedimientos de recuperación administrativa de predios propiedad del Gobierno del Distrito Federal (GDF) y

b) A la Coordinación de Regularización Territorial, dependiente de la Dirección Jurídica de la Dirección General Jurídica y de Gobierno: "Revisar y supervisar los procedimientos de recuperación administrativa de los recursos territoriales clasificados como áreas naturales protegidas, áreas de equipamiento urbano y de servicios públicos, así como la liberación de obstrucción de vialidades para garantizar el correcto desarrollo urbano".

Asimismo, de conformidad con el "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN LAS FACULTADES QUE SE INDICAN Y SE DELIMITAN LAS COLONIAS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, DENOMINADAS DIRECCIONES TERRITORIALES", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 220, de 18 de noviembre de 2015, compete a la Dirección Territorial Cabeza de Juárez en materia de régimen de inmuebles: "Emitir las resoluciones definitivas de recuperación administrativa que, conforme a derecho procedan, (...) y notificarlo personalmente al o los interesados, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, para que ésta última realice las acciones conducentes a efecto de notificar a la Oficialía Mayor, a través de su Dirección General de Patrimonio Inmobiliario".

3. Por el presente curso me permito reiterar el contenido del Oficio 12.120.4466/2016, recibido en esa Oficina de Información Pública a su cargo con el Folio No. 00973; así como aclarar que **la referida Coordinación de Regularización Territorial, de acuerdo con el Registro MA-309-11/11, emitido por la Coordinación General de Modernización Administrativa, el pasado 23 de abril de 2013, se encuentra adscrita a la Dirección Jurídica de la Dirección General Jurídica y de Gobierno.**



### III. ALEGATOS.

*Con fundamento en el artículo 243 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y estando dentro del plazo legal concedido en términos de la ley de la materia, vengo a ofrecer los siguientes alegatos.*

*Del contenido y análisis de las constancias que obran en el presente recurso de revisión, se actualiza el supuesto normativo señalado en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el cual el sobreseimiento procederá cuando exista un motivo que deje sin materia el recurso.*

*En consecuencia., y atento a lo que estipula el artículo 244, fracción II de la citada ley, solicito atentamente., por su armable conducto, que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, provea lo conducente para sobreseer el recurso de revisión citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.*

*...” (sic)*

VI. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no se



concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

**VII.** El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no obstante, al realizar un análisis de las constancias que integran el medio de impugnación, no se advierte una respuesta complementaria emitida por el Sujeto que esté encaminada a dar atención a la solicitud de información, circunstancia por la cual se debe tener por desestimado el requerimiento del Sujeto, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo u resolver el presente recurso de revisión.



**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... QUIERO INFORMARME SOBRE EL TRÁMITE QUE LE DIÓ LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CABEZA DE JUÁREZ A LOS EXPEDIENTES</p>	<p><b>OFICIO 12.120.4466/2016:</b></p> <p>“... Por este conducto y en atención al Folio citado al rubro, recibido el día veinte de septiembre de 2016, por medio del cual remite solicitud de información pública, que a la letra expresa:</p> <p>“QUIERO INFORMARME SOBRE EL TRÁMITE QUE LE DIO LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CABEZA DE JUÁREZ A LOS EXPEDIENTES DE</p>	<p>“... <b>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</b></p> <p>VIOLACIÓN A MI DERECHO DE INFORMACIÓN</p>



<p>DE RECUPERACIÓN ADMINISTRATIVA, Y CUALES FUERON (DETALLES) QUE ERAN DE SU COMPETENCIA ANTES DE LA REFORMA QUE HICIERON EN NOVIEMBRE DE LA NUEVA DISTRIBUCIÓN DE COLONIAS...” (sic)</p>	<p>RECUPERACIÓN ADMINISTRATIVA, Y CUALES FUERON (DETALLES) QUE ERAN DE SU COMPETENCIA ANTES DE LA REFORMA QUE HICIERON EN NOVIEMBRE DE LA NUEVA DISTRIBUCION DE COLONIAS" (sic).</p> <p><i>Al respecto informo a usted que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que resguarda esta Coordinación de Servicios Legales no se encontró antecedente alguno sobre los expedientes de recuperación administrativa a que se ha hecho referencia. No es óbice lo anterior para hacer saber a usted que el área a mi cargo no tiene competencia para producir, administrar, manejar, archivar o conservar información pública relacionada con la referida solicitud de información pública.</i></p> <p><i>En virtud de lo expresado en el párrafo que antecede, esta Unidad Administrativa no está en condiciones de coadyuvar para que el usuario ejerza su derecho de acceso a la información pública, entendido éste como una prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 6 fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Sin embargo, me permito informar. a usted que de acuerdo con el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa, en su parte de organización, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal Núm. 1628, de 18 de junio de 2013, se tiene la siguiente asignación de funciones:</i></p> <p><i>A la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Resguardo de la Propiedad, dependiente de la Coordinación de Regularización Territorial: "Instaurar y tramitar los procedimientos de recuperación administrativa de predios propiedad del Gobierno del Distrito Federal (GDF)".</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>A la Coordinación de Regularización Territorial,</i></li> </ul>	<p>...” (sic)</p>
---	---	-------------------



	<p><i>dependiente de la Dirección de Gobierno de la Dirección General Jurídica y de Gobierno: "Revisar y supervisar los procedimientos de recuperación administrativa de los recursos territoriales clasificados como áreas naturales protegidas, áreas de equipamiento urbano y de servicios públicos, así como la liberación de obstrucción de vialidades para garantizar el correcto desarrollo urbano' y</i></p> <p><i>A la Dirección Territorial Cabeza de Juárez: "Emitir las resoluciones definitivas de recuperación administrativa, para liberar la vía pública de las rejas, cercas, bardas o de cualquier otro obstáculo y hacer de conocimiento a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de dicha acción".</i></p> <p><i>En consecuencia, recomiendo dirigir su petición de información pública a las áreas señaladas con antelación.</i>  <i>..." (sic)</i></p> <p style="text-align: center;"><b>OFICIO GJG/DG/ CMVP/3514/2016:</b></p> <p><i>...</i>  <i>En atención a la solicitud de acceso a la Información Pública, registrada en el sistema INFOMEXD con el folio 0409000176916, en la que solicita sea remitida la siguiente información:</i></p> <p><b>"QUIERO INFORMARME SOBRE EL TRAMITE QUE LE DIO LA DIRECCION TERRITORIAL CABEZA DE JUAREZ A LOS EXPEDIENTES DE RECUPERACIÓN ADMINISTRATIVA. Y CUALES FUERON (DETALLES) (SIC) QUE ERAN SU COMPETENCIA ANTES DE LA REFORMA QIE HICIERON EN NOVIEMBRE DE LA NUEVA DISTRIBUCIÓN DE COLONIAS."</b></p> <p><i>Al respecto me permito informarle lo siguiente:</i></p> <p><b>De conformidad a lo establecido en el ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO TÉCNICO-</b></p>	
--	--	--



	<p><b>OPERATIVO DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, DENOMINADAS DIRECCIONES TERRITORIALES,</b> esta Coordinación a mi cargo no cuenta con la información correspondiente por lo que no puede realizar pronunciamiento alguno.</p> <p>...” (sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de**



***justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, del análisis que se realizó a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente **se inconformó con la respuesta que le fue proporcionada ya que consideró que transgredía su derecho de acceso a la información pública.**

Expuestas las posturas de las partes, y para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

***Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.***



**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

**Artículo 6.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

**XXIV. Información de interés público:** *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

**XXV. Información Pública:** *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

**Artículo 7.** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni*



*podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** *En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de



acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea susceptible de clasificarse.

Por lo anterior, el interés del particular consistió en saber sobre el trámite que le dio la Dirección Territorial Cabeza de Juárez a los expedientes de recuperación administrativa, y cuales fueron (detalles) que eran de su competencia antes de la reforma que hicieron en noviembre de la nueva distribución de colonias, ante lo cual el Sujeto Obligado, a través de la **Coordinación de Servicios Legales, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno**, le indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros, no encontró antecedente alguno sobre los expedientes de recuperación administrativa a que se refirió, además de señalar que de conformidad con lo establecido en el **Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa**, en su parte de Organización, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del dieciocho de junio de dos mil trece, se tenía la siguiente asignación de funciones: a la **Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Resguardo de la Propiedad**, dependiente de la Coordinación de Regularización Territorial: Instaurar y tramitar los procedimientos de recuperación administrativa de predios propiedad del Gobierno del Distrito Federal (GDF), asimismo, a la **Coordinación de Regularización Territorial**, dependiente de la Dirección de Gobierno de la Dirección General Jurídica y



de Gobierno, le correspondía Revisar y supervisar los procedimientos de recuperación administrativa de los recursos territoriales clasificados como áreas naturales protegidas, áreas de equipamiento urbano y de servicios públicos, así como la liberación de obstrucción de vialidades para garantizar el correcto desarrollo urbano y Emitir las resoluciones definitivas de recuperación administrativa, para liberar la vía pública de las rejas, cercas, bardas o de cualquier otro obstáculo y hacer de conocimiento a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de dicha acción. De igual forma, a través de la **Coordinación de Mercados de Vía Pública**, señaló que de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Delegatorio de Facultades y Atribuciones a las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico-Operativo de la Delegación Iztapalapa*, denominadas *direcciones territoriales*, no contaba con la información correspondiente, por lo que no podía realizar pronunciamiento alguno, por lo que con dicho pronunciamiento, a criterio de este Instituto, no se puede tener por plenamente atendida la solicitud de información, en términos de las siguientes manifestaciones.

En primer término, al realizar un análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se puede advertir que de las Unidades Administrativas que integran al Sujeto Obligado, la solicitud de información fue atendida por la **Dirección General Jurídica y de Gobierno**, a través de la **Coordinación de Servicios Legales**, y la **Coordinación de Mercados de Vía Pública**, circunstancia por la cual este Órgano Colegiado se dio a la tarea de revisar la normatividad aplicable a dicho Sujeto a efecto de verificar si dichas Unidades eran las únicas que cuentan con atribuciones suficientes para dar respuesta al requerimiento, por tal motivo, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:



**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 124. Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:**

*I. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma;*

*II. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo, y en general el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*

*III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas;*

*IV. Coordinar las actividades en materia de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del Órgano Político Administrativo en esta materia;*

*V. Emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del Órgano Político Administrativo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal;*

*VI. Realizar los servicios de filiación para identificar a los habitantes de su demarcación territorial;*

*VII. Expedir en su demarcación territorial, los certificados de residencia de las personas que tengan su domicilio legal en su demarcación territorial;*

*VIII. Intervenir, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, en las juntas de reclutamiento del Servicio Militar Nacional;*

*IX. Elaborar, mantener actualizado e integrar en una base de datos el padrón de los giros mercantiles que funcionen en la demarcación territorial del Órgano Político Administrativo;*

*X. Otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la demarcación territorial del Órgano Político Administrativo;*

*XI. Autorizar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento del servicio de acomodadores de vehículos en los giros mercantiles a que se refiere la fracción anterior;*

*XII. Tramitar la expedición, en la demarcación territorial del Órgano Político Administrativo, de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría de Transportes y Vialidad y con los insumos que le sean proporcionados por la propia Secretaría, placas, tarjetas de*



*circulación, licencias de conducir y toda aquella documentación necesaria para que los vehículos de servicio particular y los conductores de los mismos circulen conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*

***XIII. Ejecutar, las acciones en materia de expropiación, ocupación total o parcial de bienes, en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;***

*XIV. Prestar a los habitantes de su demarcación territorial, los servicios de asesoría jurídica de carácter gratuito, en las materias civil, penal, administrativa y del trabajo;*

*XV. Autorizar la ubicación, funcionamiento y tarifas de los estacionamientos públicos, de conformidad con las normas que emita la Secretaría de Transportes y Vialidad;*

*XVI. Llevar a cabo funciones de administración de los espacios físicos que ocupen los juzgados cívicos y los juzgados del registro civil;*

*XVII. Elaborar, coordinar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, el Programa de Protección Civil del Órgano Político Administrativo;*

*XVIII. Administrar los mercados públicos, asentados en la demarcación territorial del Órgano Político Administrativo, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables y lineamientos que fije el titular del mismo;*

*XIX. Administrar los panteones y crematorios públicos de su demarcación territorial, de acuerdo a las disposiciones de operación que determine la autoridad competente;*

*XX. Revisar y dictaminar los convenios, contratos y demás actos administrativos o de cualquier otra índole, necesarios para el ejercicio de las atribuciones del titular del Órgano Político Operativo, y en su caso, de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que le estén adscritas, con excepción de aquellos convenios y contratos reservados al Jefe de Gobierno por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*

*XXI. Preparar los análisis que presente el titular del Órgano Político Administrativo al Jefe de Gobierno respecto del ejercicio de las atribuciones a él conferidas y de los servidores públicos subalternos;*

*XXII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, aplicando las sanciones que correspondan;*

*XXIII. Instrumentar acciones tendientes a coadyuvar con el H. Cuerpo de Bomberos y el de rescate del Distrito Federal, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes del Distrito Federal;*



*XXIV. Vigilar al interior de la demarcación territorial del Órgano Político Administrativo el cumplimiento de las políticas demográficas que al efecto fije la Secretaría de Gobierno y el Consejo Nacional de Población, rindiendo un informe al titular del Órgano Político Administrativo;*

*XXV. Autorizar la circulación en su demarcación territorial de bicicletas adaptadas y llevar un registro de los mismos;*

*XXVI. Expedir las certificaciones que le soliciten los particulares, siempre y cuando no esté expresamente conferida a otra autoridad administrativa; y*

*XXVII. Las demás que de manera directa les asignen el titular del Órgano Político Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos.*

## **MANUAL ADMINISTRATIVO EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA**

*PRIMERO. El Órgano Político- Administrativo en Iztapalapa cuenta con ocho Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico-Operativo, denominadas Direcciones Territoriales de la Delegación Iztapalapa, enlistándose a continuación, con su respectiva estructura:*

### **II. Dirección Territorial Cabeza de Juárez**

- 1. Líder Coordinador de Proyectos "A" (Administración)*
- 2. Subdirección Jurídica y de Gobierno*
- 3. Jefatura de Unidad Departamental Jurídica y de Gobierno*
- 4. Líder Coordinador de Proyectos "B" (Coordinación Operativa)*
- 5. Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano*
- 6. Líder Coordinador de Proyectos "A" (Obras)*
- 7. Líder Coordinador de Proyectos "B" (Servicios)*
- 8. Líder Coordinador de Proyectos "B" (Desarrollo Urbano e Imagen)*
- 9. Subdirección de Desarrollo Social y Territorial*
- 10. Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Social*



11. Jefatura de Unidad Departamental de Planeación del Desarrollo y Atención Ciudadana.

## **II. EN MATERIA DE RÉGIMEN DE INMUEBLES:**

1. Levantar su propio padrón inmobiliario de los predios que se ubiquen en su circunscripción territorial y que se encuentren baldíos, desocupados o invadidos, bien sean del dominio público o privado del Gobierno Federal o del Distrito Federal, o bien se trate de propiedades de particulares. También podrán realizar un inventario de los camellones, áreas verdes, remanentes y/u otros espacios destinados a la vía pública, incluyendo desde luego el suelo de conservación ecológica o área natural protegida según los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano de la Demarcación.

2. Los Titulares de las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico–Operativo denominadas Direcciones Territoriales, podrán ordenar y ejecutar medidas administrativas encaminadas a mantener la posesión de bienes del dominio público, bajo las directivas que marque la Dirección General Jurídica y de Gobierno, debiendo realizar lo siguiente:

a) Notificar a aquellos ocupantes de los predios respecto de los cuáles exista queja ciudadana sobre la legitimidad de su tenencia, para que comparezcan ante la Dirección Territorial a presentar la documentación que juzguen conveniente para justificar el derecho que les asista para la ocupación del predio; ello en prevención de posibles invasiones.

**b) Instaurar el procedimiento de recuperación administrativa** previsto en el artículo 112 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, cuando de los análisis jurídicos y administrativos que la Dirección Territorial realice, se advierta de manera indubitable que los predios ocupados constituyen un área natural protegida, suelo de conservación ecológico, vía pública o propiedad del dominio público del gobierno delegacional en Iztapalapa. Igualmente y con independencia de lo anterior, la Dirección Territorial podrá iniciar, a través de su Subdirección Jurídica y de Gobierno, las acciones penales que en su caso procedan. En la tramitación de los procedimientos de recuperación administrativa que instauren, las Direcciones Territoriales respetarán en todo caso el derecho de audiencia de los afectados, respetando las normas jurídicas aplicables al caso, además de los lineamientos generales que para el efecto determine la Dirección General Jurídica y de Gobierno.

**c) Emitir las resoluciones definitivas de recuperación administrativa que, conforme a derecho procedan,** en términos de lo dispuesto en el punto anterior y notificarlo personalmente al o los interesados, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, para que ésta última realice las acciones conducentes a efecto de notificar a la Oficialía Mayor, a través de su Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.



***d) Ejecutar***, con fundamento en los ordenamientos jurídicos respectivos y con apoyo de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a través de la Coordinación de Operativos, así como demás Unidades Administrativas, ***las resoluciones de recuperación administrativa que se emitan***, con fundamento en el Artículo 112 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y/o 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

**Puesto: 1.1.3.3 COORDINACIÓN DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL**

**Objetivo 2:** Proponer nuevas alternativas con el fin de detener el asentamiento urbano irregular. Coadyuvar con las dependencias competentes, para salvaguardar zonas naturales protegidas de áreas verdes o reserva ecológica.

**Funciones vinculadas al objetivo 2:**

**Revisar y supervisar los procedimientos de recuperación administrativa de los recursos territoriales clasificados como áreas naturales protegidas, áreas de equipamiento urbano y de servicios públicos, así como la liberación de obstrucción de vialidades para garantizar el correcto desarrollo urbano.**

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Delegación Iztapalapa, a través de la **Dirección Territorial Cabeza de Juárez**, es la encargada de instaurar el procedimiento de recuperación administrativa, emitir y ejecutar las resoluciones definitivas de recuperación administrativa que conforme a derecho procedan, mientras que por su parte, la **Coordinación de Regularización Territorial** revisa y supervisa los procedimientos de recuperación administrativa de los recursos territoriales clasificados como áreas naturales protegidas, áreas de equipamiento urbano y de servicios públicos, en tal virtud, se considera que la solicitud de información no fue turnada para su debida atención a todas las Unidades Administrativas competentes, ya que de la investigación normativa realizada por este Instituto se advierte que la **Dirección Territorial Cabeza de Juárez** y la **Coordinación de Regularización Territorial**, adscritas a la Dirección General y Jurídica de Gobierno, cuentan con atribuciones suficientes para dar atención al requerimiento, no se debe perder de vista que el mismo se encuentra encaminado a obtener información en específico de la Dirección Territorial



Cabeza de Juárez, situación que guarda estrecha relación con las Unidades, dada cuenta sus atribuciones que desempeñan.

Por otra parte, respecto a que el Titular de la Coordinación de Servicios Legales y el Coordinador de Mercados de Vía Pública del Sujeto refirieron que la información de interés del particular no era tema de su competencia, indicando que era competencia de la **Dirección Territorial Cabeza de Juárez** y la **Coordinación de Regularización Territorial**, dicha circunstancia obliga a este Órgano Colegiado a realizar un estudio a la normatividad que regula el derecho de acceso a la información pública con el propósito de clarificar cómo deben responder los sujetos las solicitudes que le son planteadas.

Por lo anterior, es conveniente citar los artículos 6, fracción XLI, 92 y 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen:

**Artículo 6.** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

**XLI. Sujetos Obligados:** *De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;*

...

**Artículo 92.** *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*



***I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;***

*II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;*

*III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

***IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;***

*V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;*

*VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:*

*a) La elaboración de solicitudes de información;*

*b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y*

*c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.*

*VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;*

*VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

*IX. Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;*

*X. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;*

*XI. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;*

*XII. Operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el Derecho a Acceso a Información;*

*XIII. Fomentar la Cultura de la Transparencia; y*



*XIV. Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables de la materia.*

Por otro lado, los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México* indican lo siguiente:

*4. Las Unidades de Transparencia registrarán y tramitarán todas las solicitudes, a través del sistema electrónico, independientemente del medio de recepción de aquéllas.*

*El sistema electrónico asignará automáticamente un número de folio para cada solicitud que se registre o se presente; este número de folio será único y con él, los solicitantes podrán dar seguimiento a sus solicitudes.*

*10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

*III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.*

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- El artículo 6, fracción XLI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México prescribe como sujetos obligados a los enunciados, sin distinguir las Unidades Administrativas que los componen, por lo que cuando un particular presente una solicitud de información, ésta debe ser atendida por todo el conjunto que compone al Sujeto, sin que se pueda aducir que una de sus partes compositivas no es competente o no detenta la información, situación que ha sido ratificada como criterio emitido por el Pleno de este Instituto.
- Las Unidades de Transparencia tienen la obligación legal de capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante los sujetos obligados, así como darles seguimiento hasta que se entregue la misma.
- Las Unidades de Transparencia, dentro de sus funciones, tienen la de emitir las respuestas a las solicitudes de información con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado.



De lo anterior, se advierte que las Unidades de Transparencia tienen la obligación de requerir a todas las Unidades Administrativas que componen a los sujetos, y que a su vez pudieran detentar la información, a efecto de que la proporcionen y se pueda dar respuesta dentro de los plazos que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a las solicitudes de información, asimismo, puede emitir las respuestas con base a las resoluciones de los demás Titulares de las diversas Unidades administrativas que integran al Sujeto.

Por lo expuesto, se concluye que independientemente de que la respuesta recaída a una solicitud de información precise que la información proporcionada fue generada por alguna de las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado, esto no implica que el requerimiento haya sido planteado y dirigido a una Unidad en específico, toda vez que en términos del artículo 6, fracción XLI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, son los sujetos quienes conocen y atienden los requerimientos que les sean planteados y no así sus Unidades, quienes únicamente, en el ámbito de su competencia, proporcionan a la Unidad de Transparencia los datos que se consideraron convenientes para satisfacer las pretensiones de los particulares y, por lo tanto, las respuestas emitidas por cualquier Unidad se entenderá emitida por el Sujeto, por lo que la respuesta no se encuentra apegada a derecho.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:



**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo, el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos, circunstancia que en el presente caso no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis** y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de*



*los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta parcialmente **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena lo siguiente:

- I. A efecto de dar atención a la solicitud de información, deberá turnar la misma a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, para que ésta, a su vez, la remita a la Dirección Territorial Cabeza de Juárez y a la Coordinación de Regularización Territorial, y dentro del ámbito de sus funciones emitan respectivamente un pronunciamiento categórico por medio del cual se atiendan los requerimientos planteados o, en caso contrario, funden y motiven dicha circunstancia.**



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztapalapa hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**